



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D.M., 07 de junio del 2018

RESOLUCIÓN N.º 0010-15-RA

CASO N.º 0010-15-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2002, por el doctor Carlos Jaramillo Díaz, en calidad de procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la acción de amparo constitucional signada con el N.º 557-2002, seguida en contra del acto emitido el 22 de agosto de 2002, por el doctor Sergio Romeo Dillon en calidad de Alguacil Mayor. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 16 de julio de 2015 y le fue asignado el N.º 0010-15-RA.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, competente para conocer las causas tramitadas según la normativa de la Constitución de 1998 de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conformada por la jueza constitucional María del Carmen Maldonado y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 26 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la causa y en virtud del sorteo llevado a cabo en la misma fecha, correspondió a la jueza María del Carmen Maldonado sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión de 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza pasó a integrar la Primera Sala, y le correspondió sustanciar la presente causa.

Acto impugnado

El acto impugnado se halla contenido en el oficio de 22 de agosto de 2002, emitido por el alguacil mayor, doctor Sergio Romeo Dillon, que señala:

Señor General
Paco Moncayo
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho:

Por medio de la presente me permito comunicar a usted y a las demás Autoridades del Municipio de Quito que, con fecha 19 de junio (miércoles) del presente año, en atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL procedí a visitar el predio en el cual se encuentra la TERMINAL NORTE DE LA ECOVÍA y que según dicho Tribunal debe ser devuelto a quienes como miembros de la COOPERATIVA EL BATANCITO presentaron y ganaron el RECURSO DE AMPARO, por indebidas actuaciones de la administración municipal respectiva. Evitando hacer uso de la FUERZA PÚBLICA me limité a manifestar a quienes se encontraban presentes en tal inmueble, que la Terminal NO podía continuar funcionando, pues la resolución del Tribunal es de cumplimiento obligatorio. En esta virtud sírvase disponer las medidas pertinentes, a fin de que en el plazo de NOVENTA Y SEIS HORAS dicha terminal cese su funcionamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y el Tribunal Constitucional, entregando el inmueble a los miembros de la Cooperativa El Batancito, quienes expresamente me han manifestado que respetarán en todas las instalaciones de la terminal construidas por el Municipio.

En caso de que este último plazo no se cumpla, me veré obligado a actuar con la Fuerza Pública, conforme está dispuesto.





Antecedentes de la acción

De las piezas procesales del expediente de instancia, consta de fojas 14 a 16 la demanda de acción de amparo constitucional presentada por el arquitecto Manuel Pachacama Cando, por sus propios derechos y los que representa de la Cooperativa de Artesanos “El Batancito” y otros, en contra del Municipio de Quito y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pretender establecer la terminal de la Ecovía en lotes que se encontraban en su posesión, bajo la figura de arrendamiento con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Los entonces accionantes solicitaron mediante la acción planteada, se disponga la suspensión de cualquier obra de destrucción de vías o constitución de obras o cualquier trámite administrativo que vengán realizando el Municipio de Quito con el IESS, tendientes a provocar su desalojo. Dicha demanda fue negada por el juez quinto de lo civil de Pichincha.

Posterior a ello, conforme consta de fojas 17 a 19, figura la Resolución N.º 189-2000-TP emitida el 22 de noviembre de 2000, por el Tribunal Constitucional en apelación, que en lo principal señaló:

Con posterioridad mientras el proceso está en conocimiento de este Tribunal, sin esperar la resolución, el señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito demandan en base a la declaratoria de utilidad pública, ante el Jueza Civil, la expropiación, consignan el valor que según el avalúo municipal tienen los terrenos y edificaciones y solicitan la inmediata desocupación del inmueble (...) Con esta providencia judicial, días después se procede al desalojo de los actores de este trámite (...) RESUELVE: 1. Revocar la resolución del Juez de Instancia y conceder el amparo solicitado. 2. Comunicar esta resolución a la Jueza de los (sic) Civil de Pichincha, para los fines legales pertinentes...

Consta a foja 20 del expediente de instancia, la providencia de 07 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual dio contestación al pedido formulado por el doctor Juan Velasco y el señor Manuel Pachacama, respecto del alegado incumplimiento por parte del Municipio de Quito de la resolución de 22 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que, conminó al

juez quinto de lo civil de Pichincha, para que ejecute la resolución constitucional en mención.

Mediante oficio de 22 de agosto de 2002, el alguacil mayor solicitó al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en lo principal, lo siguiente:

... en atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL procedí a visitar el predio en el cual se encuentra la TERMINAL NORTE DE LA ECOVÍA y que según dicho Tribunal debe ser devuelto a quienes como miembros de la COOPERATIVA EL BATANCITO presentaron y ganaron el RECURSO DE AMPARO (...) En esta virtud sírvase disponer las medidas pertinentes, a fin de que en el plazo de NOVENTA Y SEIS HORAS dicha terminal cese su funcionamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y el Tribunal Constitucional, entregando el inmueble a los miembros de la Cooperativa El Batancito...

Con estos antecedentes, el doctor Carlos Jaramillo Díaz, en calidad de procurador metropolitano, presentó acción de amparo en contra del acto emitido por el alguacil mayor el 22 de agosto de 2002. La acción fue negada mediante resolución dictada el 9 de septiembre de 2002, por el juez tercero de lo civil de Pichincha. Ante dicha negativa, el procurador metropolitano presentó recurso de apelación, el mismo que conoce la Corte Constitucional en el presente caso.

A fojas 26 vuelta del expediente de primera instancia, consta la providencia emitida por el doctor Jorge Coronel Tapia, juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, en el que señala que “[e]n lo principal, previamente páguese el pago de la tasa Judicial, por el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo al Registro Oficial N.º 527 de 5 de marzo de 2002, en el término de tres días” (sic).

A foja 29 del expediente de primera instancia, consta la razón sentada el 08 de julio de 2015, por el secretario encargado de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, en la que informa que “... la presente causa fue localizada en el Archivo General perteneciente a la Función Judicial, para atender dos escritos por despachar de fecha 28 de febrero de 2008 y 1 de octubre de 2012...”.





A foja 30, consta que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, el 09 de julio de 2015, ordenó en providencia que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, en razón de haber sido interpuesto el recurso de apelación.

Resolución de amparo constitucional del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha

El juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, en la resolución de 9 de septiembre de 2002, en la que negó la acción de amparo constitucional, manifiesta en lo principal:

TERCERO.- El Art. 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378, de 27 de julio del 2001, indica que no procede la acción de amparo y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: “c) las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la función judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”. El acto que se le ha ordenado realizar al señor Alguacil Mayor, Ab. Sergio Dillón, proviene justamente de una decisión judicial emanada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro de otro recurso de amparo, por lo tanto, esta actuación del señor Alguacil, no puede ser sujeta de recurso de amparo constitucional, ya que dicho funcionario, es un mero ejecutor de la (sic) órdenes judiciales, por lo tanto el actor debe hacer valer sus derechos dentro del mismo proceso judicial que se encuentra ventilándose en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha. Entonces, mal puede afirmarse que el acto impugnado, le pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable, por lo tanto la acción intentada deviene en improcedente...

Petición concreta

Del contenido del recurso de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2002, por el doctor Carlos Jaramillo Díaz, sobresale lo siguiente:

Por cuanto la resolución dictada por Usted, negando el Recurso de Amparo solicitado, está permitiendo al señor ALGUACIL EXCEDERSE EN SUS ATRIBUCIONES; y, está siendo ARBITRARIO Y MAL APLICADO, dentro del término legal, amparado en lo dispuesto en el inciso sexto del Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

comparezco ante Usted y apelo la Resolución dictada, para ante el Tribunal Constitucional...

Intervenciones públicas

Los señores Cesar Vargas, José Napoleón Puga Chávez, Carlos Roberto Tipan Santillán, José Isidro Cando Rivera, José Pedro Lincango Collaguazo, comparecen en calidad de personas interesadas directamente en la presente acción de amparo, y señalan:

Que el objeto del amparo es impedir que el funcionario haga cumplir un amparo que protege a los poseionarios de los predios denominados “El Batancito”. En tal sentido, enfatizan que el amparo solicitado por el ex alcalde, evidencia la ilegalidad y el espíritu de causar grave daño a los socios de la cooperativa el Batancito y dejar que el Municipio y el IESS, desacaten y hagan lo que ellos tengan a bien hacer en esos predios.

A su vez, señalan que no es procedente un amparo constitucional contra una autoridad o un funcionario encargado de hacer cumplir un amparo constitucional, que protege a los ahora recurrentes. Además, indican, cualquier acto expedido por autoridad que carece de competencia resulta ilegítimo y violenta el mandato constitucional; y, por tanto, agregan, que lo hecho por el ex alcalde es ilegítimo, ilegal, improcedente y atentatorio a sus derechos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido





resueltas "... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...", a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, normas pertinentes para la resolución de la acción de amparo constitucional, y vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, así:

CONSTITUCION POLITICA (1998) Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlos en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

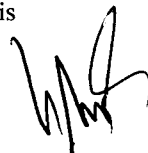
LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Artículo 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.

De lo anotado, se advierte que para la procedencia de la acción de amparo constitucional debían concurrir, de forma simultánea y unívoca, los siguientes presupuestos:

- i. Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;³

³ Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional N.º 1288-2007-RA: entendiéndose por tal el que “ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis



- ii. Un acto que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;
- iii. Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave⁴.

Determinación y resolución del problema jurídico

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia⁵, en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia,⁶ debe superar el mero análisis de conceptos formales en los que se basaba la resolución del amparo constitucional.

En consecuencia, es deber de este Organismo, conforme lo establecido en la disposición transitoria primera⁷ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propender a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, resolución N.º 242-2007-RA: “el amparo constitucional pretende evitar que se cauce un daño grave e inminente, o cese el que está produciéndose, o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.”

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

⁷ Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.



Adicionalmente, esta Corte advierte que el legitimado activo, en la demanda contentiva de la acción de amparo, menciona como vulnerados varios derechos constitucionales de la ciudadanía respecto a disponer de servicios públicos de calidad, específicamente con referencia al transporte.

En función de los criterios expuestos, este Organismo constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

¿El oficio emitido el 22 de agosto de 2002, por el doctor Sergio Romeo Dillon Cañas, alguacil mayor de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, violatorio de derechos constitucionales?

En el caso *sub examine*, el señor Carlos Jaramillo Díaz en calidad de procurador presentó acción de amparo en contra del acto dictado el 22 de mayo de 2002, por el alguacil mayor, y que en lo principal señala:

... en atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL procedí a visitar el predio en el cual se encuentra la TERMINAL NORTE DE LA ECOVÍA y que según dicho Tribunal debe ser devuelto a quienes como miembros de la COOPERATIVA EL BATANCITO presentaron y ganaron el RECURSO DE AMPARO (...) En esta virtud sírvase disponer las medidas pertinentes, a fin de que en el plazo de NOVENTA Y SEIS HORAS dicha terminal cese su funcionamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y el Tribunal Constitucional, entregando el inmueble a los miembros de la Cooperativa El Batancito...

En esta línea, es importante indicar que el juez de primera instancia, es decir el juez quinto de lo civil de Pichincha, negó la acción de amparo planteada por el procurador metropolitano, alegando en lo principal la improcedencia de la misma, al considerar que el acto impugnado no es objeto de acción de amparo al tratarse de una decisión judicial adoptada en un proceso, y al respecto señaló:

... en el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378, de 27 de julio del 2001, en la que se indica, que no procede la acción de amparo y que se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: “c) las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la





administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la función judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional". El acto que se le ha ordenado realizar al señor Alguacil Mayor, Ab. Sergio Dillón, proviene justamente de una decisión judicial emanada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro de otro recurso de amparo, por lo tanto, esta actuación del señor Alguacil, no puede ser sujeta de recurso de amparo constitucional, ya que dicho funcionario, es un mero ejecutor de la (sic) órdenes judiciales, por lo tanto el actor debe hacer valer sus derechos dentro del mismo proceso judicial que se encuentra ventilándose en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha...

En concordancia con lo expuesto, el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, vigente en ese entonces, que se refería a la naturaleza de la acción de amparo, señaló en la parte pertinente:

Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave (...) **No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...** (El énfasis nos pertenece).

De las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional evidencia que como bien señaló el juez de instancia, el acto demandado en la presente acción de amparo, es decir el oficio emitido por el alguacil por medio del cual pretendía ejecutar lo ordenado en una decisión judicial –dictada dentro de otra acción de amparo–, es un acto contra el cual no cabe acción de amparo, tal como lo establece el antes citado inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de República, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. El artículo señalado, sobre la improcedencia de la acción de amparo disponía: “No procede la acción de amparo; y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: numeral 2.- Respecto de decisiones judiciales adoptadas en el proceso”.

En la especie, se evidencia que la presente acción de amparo fue presentada en contra de un acto emitido en el marco de la ejecución de una decisión judicial dictada dentro de otra acción de amparo; es decir, esta acción fue presentada en contra de una decisión que acataba las órdenes judiciales contenidas en una decisión judicial emitida dentro de otra acción de amparo. Es así que el acto impugnado, formulado por el alguacil mayor de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, no fue emitido por autoridad pública propia, sino que fue únicamente un acto de ejecución de la voluntad de la autoridad jurisdiccional, en uso de su potestad de hacer ejecutar lo juzgado en la acción de amparo constitucional que le precedió.

Por esta razón, se desprende que la acción planteada, a más de ser jurídicamente inviable por constituir la utilización de una acción de amparo para imposibilitar la fase de ejecución de una orden judicial dictada en otra acción de amparo –y, por tanto, tendiente a provocar la ocurrencia de una antinomia jurisdiccional–, incumple con el requisito determinado en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política, vigente en ese entonces.

En tal sentido, esta Corte ratifica el criterio emitido por el juez de primera instancia, en virtud que lo actuado por el alguacil en el oficio objeto de la presente acción de amparo, no es un acto susceptible de ser recurrido vía amparo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

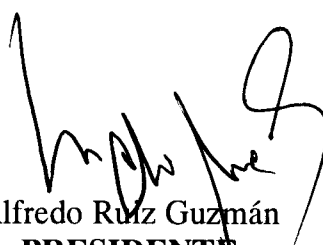
RESOLUCIÓN

1. Negar el recurso de apelación interpuesto.
2. Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, sobre la base de los razonamientos contenidos en la presente resolución.

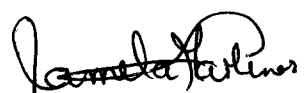




3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

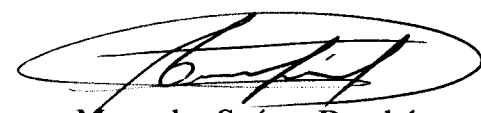


Pamela Martínez Loayza
JUEZA PRIMERA SALA



Manuel Viteri Olvera
JUEZ PRIMERA SALA

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 07 de junio del 2018, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)